

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1872

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00927-00

DEMANDANTE: ELVIRA NAVARRO BELLIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 161 y 162 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortigón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder "a ellos conferidos" por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que, a los referidos doctores, en el presente asunto no les fue otorgado poder para actuar en defensa de los intereses de las referidas entidades. Así las cosas, el Despacho se **abstendrá de aceptar la renuncia** y por tanto, de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

5-86

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA GO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1869

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00305-00
DEMANDANTE: EFREN ACERO ACERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FUDUPREVISORA S.A.

El día 6 de agosto del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 112 a 131), decisión que fue objeto de recurso de apelación, por el apoderado de la parte demandada (fls. 140 a 144).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día ocho (8) de noviembre de 2019, a las 12:00 m., en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. JS 4 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

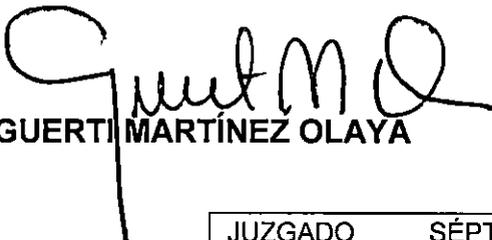
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1883

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500919-00
DEMANDANTE: MARÍA FANNY CARDOZO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>154</u> DEL <u>16 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

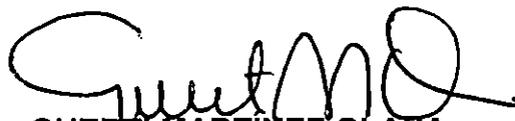
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1884

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500530-00
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de junio de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>154</u> DEL <u>16 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARÍA <u> e </u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1875

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00348-00

DEMANDANTE: GLADYS SANTANA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 106 y 107 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hineirosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hineirosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que si bien, no se le ha reconocido personería adjetiva hasta este momento, resulta necesario reconocérsela, de conformidad con el poder que obra a folios 67 del expediente, por lo tanto, el Despacho **reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P., No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días

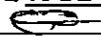
después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 107), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1885

REFERENCIA: **Exp. 110013335007201600237-00**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**
DEMANDADO: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de agosto de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>154</u> DEL <u>16 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 761

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900359-00
DEMANDANTE: SANDRA INES MENDOZA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **SANDRA INES MENDOZA VALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

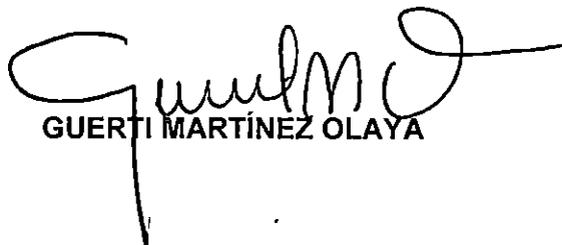
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DE 16 OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 758

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900372-00
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO CARRILLO REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **ARIEL EDUARDO CARRILLO REINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

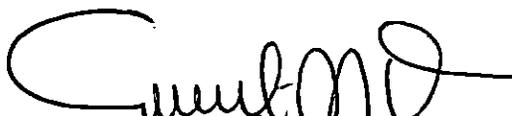
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DE 16 OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1874

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00242-00

DEMANDANTE: DORIS GARCÉS NAJAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 98 y 99 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que si bien, no se le ha reconocido personería adjetiva hasta este momento, resulta necesario reconocérsela, de conformidad con el poder que obra a folios 38 del expediente, por lo tanto, el Despacho **reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P., No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días

102

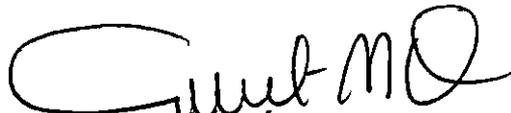
105

después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 99), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1879

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00099-00
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Mediante Auto del 2 de septiembre de 2019 (fls. 30 y 31), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencia del 18 de julio de 2019 (fl. 27), no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Dentro de la ejecutoria del Auto que decretó la terminación del proceso, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible en el folio 34 del expediente, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión en comento, y a la vez solicitó que de ser posible, se dejara sin efecto lo decidido en el auto recurrido. Para lo anterior, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda (fl. 35).

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho de acceso a la administración de justicia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 2 de septiembre de 2019, en el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, no se impartirá trámite al recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, y se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero a cuarto del Auto Admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1876

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00325-00

DEMANDANTE: SONI PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 108 y 109 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que si bien, no se le ha reconocido personería adjetiva hasta este momento, resulta necesario reconocérsela, de conformidad con el poder que obra a folios 66 del expediente, por lo tanto, el Despacho **reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P., No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días

112

2. 13

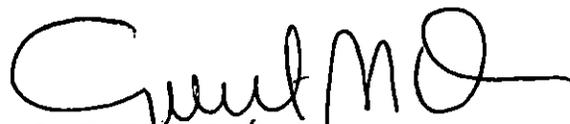
113

después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 109), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 134 DE **16 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA ER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1882

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600157-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA CARRILLO RIVEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

A folio 145, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 146).

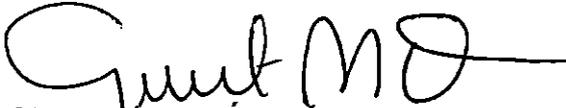
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado, y se dejan sin efecto las sustituciones hechas por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>154</u> DEL <u>16 DE OCTUBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1881

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700321-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. A folio 110, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 111).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

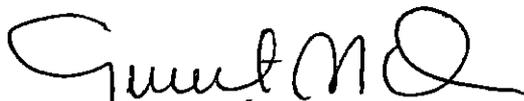
«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado, y se dejan sin efecto las sustituciones hechas por la misma.

2. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00186-00
DEMANDANTE: RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá estimarse razonadamente la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda y las previsiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. Sírvase aclarar el numeral 1º del acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", toda vez que se indica que se demanda un Acto Complejo, explique las razones en que fundamenta dicha afirmación, o en caso contrario aclare lo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

AP


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1877

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800477-00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YAZMÍN VEGA

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que en varias oportunidades se ha intentado notificar personalmente a la demandada sin que haya sido posible por diferentes causales, la última de estas por la causal "No existe número", se ordena **REQUERIR al apoderado que sea designado por la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación de la señora **YAZMÍN VEGA**, toda vez que según constancia visible en los folios 153 y 155 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

En caso de que no cuente con otra dirección para notificación, sírvase proceder según lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1878

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00337-00
DEMANDANTE: ADALGIZA COLMENARES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Téngase en cuenta que el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado respuesta al Oficio N° 2019-01073 del 25 de julio de 2019, en el que se solicitan las pruebas decretadas en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 25 de julio de 2019, a pesar de que se acreditó la radicación de los mismos por parte de los apoderados de las partes demandante y demandada, los cuales fueron radicados ante la entidad accionada, por la parte demandante el 25 de julio de 2019 (fl. 139), y por la parte demandada el 8 de agosto de 2019 (fls. 141 y 142).

Atendiendo lo anterior, se ordena requerir al JEFE Y/O DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar la siguiente información:

A) Copia completa y legible del Acta que trata la recomendación final del estudio por parte del Comité de Evaluación del Grado de Coronel, considerados para el ascenso a ese mismo grado, en el mes de diciembre de 2018.

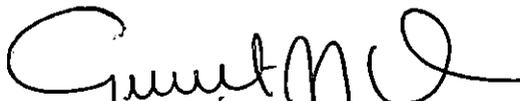
B) Copia completa y legible de los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para la expedición del Acta N° 016 del 19 de diciembre de 2017, por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Copia completa y legible con constancia de notificación y ejecutoria, de las Actas de las Juntas de Oficiales Superiores y de las Juntas Asesoras, en los que se evaluó la trayectoria profesional y militar de la señora Coronel ® ADALGIZA COLMENARES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.433.194, debiéndose indicar el funcionario, quien fue el ponente del estudio de la trayectoria profesional en la institución.

Oficiese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, y adviértase sobre el deber de colaboración, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DE 16
DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

144

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1880

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600576-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

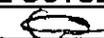
El Despacho no tiene en cuenta la renuncia presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, visible en el folio 200, toda vez que no tienen personería reconocida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00090-00

DEMANDANTE: JULIAN DARÍO YELA NIKEPHA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JULIAN DARÍO YELA NIKEPHA**, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

28

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 24 y 25 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429 y portadora de la T.P. No. 187083 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 1870

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700505-00
DEMANDANTE: CLARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 6 de agosto de 2019 (fs. 150 a 166), que declaró de Oficio la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda por Falta de Agotamiento de Requisitos Formales, respecto de la Resolución GNR 148076 del 20 de mayo de 20015, negando las pretensiones de la demanda en relación con lo demás, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (171 a 179).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Finalmente, a folio 181 del expediente obra renuncia presentada por la Doctora Leidy Viviana Pardo Acuña, al poder de sustitución otorgado a ella por el apoderado principal la entidad demandada, Doctor, José Octavio Zuluaga R., pero sin allegar la respectiva comunicación elevada a Colpensiones, por lo que se hace necesario arrimar el señalado soporte al Expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

"(..) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resaltado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

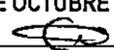
TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder de sustitución otorgado por la entidad accionada a la abogada Leidy Viviana Pardo Acuña, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1871

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800194-00
DEMANDANTE: CESAR MELENDEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El día 15 de agosto del año en curso, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 134 a 146), decisión que fue objeto de recurso de apelación tanto, por el apoderado de la parte demandante (fls. 149 a 153). como por el apoderado de la entidad demandada (fls. 154 a 156).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **ocho (8) de noviembre de 2019, a las 12:15 m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKFC

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-0027300

DEMANDANTE: JONNY PEÑA PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial del señor JONNY PEÑA PÉREZ contra el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.842 y portadora de la T.P. No. 145.503 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 154 DEL 16
DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 